JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutantes	SARA MARÍA ARGÜELLO SILVA
Ejecutado	JORGE ELIECER ARGÜELLO SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 002 **2022-00674** 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nro. **0629** de 2022

Dado que, el domicilio del ejecutado JORGE ELIECER ARGÜELLO SÁNCHEZ corresponde al municipio de Gómez Plata (Antioquia), se procederá a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

Del anterior enunciado, este juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la misma en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al juez del conocimiento que le corresponde, que para el caso que nos ocupa, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros (Antioquia) por ser cabecera del Municipio de Gómez Plata, lugar éste donde el demandado tiene su residencia en la actualidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la incompetencia por parte de este despacho para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por SARA MARÍA ARGÜELLO SILVA en contra de JORGE ELIECER ARGÜELLO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros (Antioquia) por ser cabecera del Municipio de Gómez Plata, para que asuma el conocimiento de la misma, ordenándose por Secretaría su remisión, previas las desanotaciones de rigor.